

## Secretaría Regional Ministerial Región Metropolitana

(IdDO 929826)

**PROHÍBE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS EN TRAMOS DE VÍAS QUE SE INDICAN****(Resolución)**

Núm. 3.519 exenta.- Santiago, 28 de julio de 2015.

Visto:

La ley N°18.059; las resoluciones N°39, de 1992 y N° 59, de 1985, ambas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; los artículos 107 y 113 del DFL N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y Justicia, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Tránsito; el decreto supremo N° 83/85 y sus modificaciones, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, relativo a Redes Viales Básicas; la resolución exenta N° 347, de 1987, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y sus modificaciones posteriores; solicitud de empresa Ferrovial Agromán Chile S.A., de 2 de julio de 2015; resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y la demás normativa vigente que resulte aplicable.

Considerando:

1.- Que, mediante carta ingreso N° 26.045, de fecha 2 de julio de 2015, la empresa Ferrovial Agromán Chile S.A., ha solicitado cierre de tránsito para ejecutar Etapa 2 Oriente de la construcción de cruce ferroviario desnivelado denominado "Paso Eduardo Frei", el que comprende las intersecciones de Av. La Feria con Presidente Adolfo López Mateo y Av. Presidente Eduardo Frei Montalva con calle Los Duraznos.

2.- Que, de esta manera, resulta necesario disponer el cierre al tránsito vehicular de las intersecciones referidas a fin de permitir la construcción del referido cruce ferroviario y, además, para implementar el plan de desvío asociado al mismo.

3.- Que, en consecuencia, existe una causa justificada en los términos del artículo 113, del DFL N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, para disponer la medida que se establece en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Resuelvo:

1. Prohíbese, desde el día 1 de agosto de 2015 y hasta el 22 de junio de 2016 inclusive, la circulación de todo tipo de vehículos motorizados en los tramos de las vías que a continuación se indican, de la comuna de Lo Espejo:

VÍA	DESDE	HASTA
Presidente Eduardo Frei Montalva	Los Duraznos	Av. Las Ferias (Clotario Blest)
Av. La Feria (Clotario Blest)	Presidente Eduardo Frei Montalva	Presidente Adolfo López Mateo

2.- Podrán circular excepcionalmente en los tramos señalados, los vehículos de emergencia, los destinados a cumplir funciones en las obras relacionadas con el proyecto de construcción mencionado y, aquellos vehículos que requieran ingresar o egresar desde su lugar de residencia o estacionamiento habitual ubicados en dicho tramo.

3.- Adóptense, por parte del responsable del evento, todas las medidas de seguridad y condiciones establecidas en el Anexo N° 1, el que se entiende formar parte integrante del presente instrumento.

4.- Carabineros de Chile, inspectores municipales e inspectores del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, son los encargados de fiscalizar el estricto cumplimiento de la medida precedentemente descrita, de conformidad a lo dispuesto en el DFL N° 1, de 2007, citado en Vistos.

5.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese y publíquese.- Matías Salazar Zegers, Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones Región Metropolitana.

## Ministerio de Energía

(IdDO 929993)

**FIJA PRECIOS DE NUDO PROMEDIO EN EL SISTEMA INTERCONECTADO CENTRAL Y SISTEMA INTERCONECTADO DEL NORTE GRANDE, CON MOTIVO DE LAS FIJACIONES DE PRECIOS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 158° DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS**

Núm. 15 T.- Santiago, 19 de mayo de 2015.

Vistos:

- Lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política de la República;
- Lo dispuesto en el DL N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía;
- Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de Energía Eléctrica, en adelante e indistintamente, la "Ley", especialmente lo establecido en sus artículos 157°, 158°, 161°, 171° y 172°;
- Lo dispuesto en el decreto supremo N° 86, de 29 de agosto de 2012, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para la fijación de precios de nudo, en adelante el "Reglamento";
- Lo establecido en el decreto supremo N° 14, de 14 de febrero de 2012, del Ministerio de Energía, que fija tarifas de sistema de subtransmisión y de transmisión adicional y sus fórmulas de indexación, en adelante "Decreto 14";
- Lo dispuesto en el decreto supremo N° 1T, de 5 de noviembre de 2012, del Ministerio Energía, que fija fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados que se señalan, efectuados por las empresas concesionarias de distribución que se indican, en adelante "Decreto 1T";
- Lo dispuesto en el decreto supremo N° 2T, de 21 de marzo de 2013, del Ministerio de Energía, que fija peajes de distribución aplicables al servicio de transporte que presten las empresas concesionarias de servicio público de distribución que señala, en adelante "Decreto 2T";
- Lo dispuesto en el decreto supremo N° 10T, de 30 de octubre de 2014, del Ministerio de Energía, modificado por el decreto N° 10T, de fecha 19 de marzo de 2015, del Ministerio de Energía, que fija Precios de Nudo para Suministros de Electricidad, en adelante Decreto 10T;
- Lo dispuesto en el decreto supremo N° 12T, de 27 de marzo de 2015, del Ministerio de Energía, que fija Precios de Nudo Promedio en el Sistema Interconectado Central y Sistema Interconectado del Norte Grande, con motivo de las fijaciones de precios señaladas en el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos y la publicación de la ley N° 20.805;
- Lo informado por la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente la "Comisión", mediante su oficio CNE Of. Ord. N° 171, de fecha 22 de abril de 2015, rectificado mediante el oficio CNE Of. Ord. N° 312, de fecha 17 de julio de 2015, y
- Lo establecido en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

- Que de conformidad a lo establecido en el artículo 158° de la ley, corresponde fijar por decreto del Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", los precios promedio que las concesionarias de servicio público de distribución, en adelante e indistintamente las "concesionarias", deben traspasar a sus clientes regulados;
- Que dicho decreto debe ser dictado con motivo de las fijaciones de precios señaladas en el artículo 171° de la ley, con ocasión de la entrada en vigencia de algún contrato de suministro licitado conforme al artículo 131° y siguientes de la ley, o cuando se indexe algún precio contenido en un contrato de suministro vigente, según lo dispuesto en los artículos 161° y 172° de la ley;

3. Que con fecha 30 de octubre de 2014, el Ministerio de Energía dictó el decreto 10T, de acuerdo a lo establecido en el artículo 171° de la ley;
4. Que de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico de “Fijación de Precios de Nudo Promedio Sistema Interconectado Central y Sistema Interconectado del Norte Grande. Informe Técnico, febrero 2015”, elaborado por la Comisión, en adelante e indistintamente “Informe Técnico”, se ha constatado que el día 1° de febrero de 2015, los Precios de Nudo de Energía de Largo Plazo obtenidos de los contratos de suministro señalados en el mismo, correspondientes a los procesos licitatorios CGED 2006/01 y SAE 2006/01, alcanzaron una variación acumulada a la baja superior al 10% respecto de sus valores vigentes, de acuerdo a lo establecido en el decreto 10T, resultando procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 158° letra c) de la ley.
5. Que de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 157° de la ley, las reliquidaciones entre empresas concesionarias deberán ser calculadas por las Direcciones de Peajes, en adelante e indistintamente “DP”, de los Centros de Despacho Económico de Carga, en adelante “CDEC” respectivos, de manera coordinada, y
6. Que la Comisión, según lo dispuesto en el artículo 158° de la ley, remitió al Ministerio de Energía, mediante oficio CNE Of. Ord. N° 171, de fecha 22 de abril de 2015, rectificado mediante el oficio CNE Of. Ord. N° 312, de fecha 17 de julio de 2015, el Informe Técnico que contiene el cálculo de los nuevos precios de nudo promedio para cada empresa concesionaria de distribución, según lo establecido en el artículo 157° de la ley.

Decreto:

Fíjense los siguientes precios de nudo promedio y las condiciones de aplicación de los mismos, para los suministros de electricidad destinados a clientes sometidos a regulación de precios, en adelante e indistintamente, “clientes regulados” o “clientes”, en virtud de lo señalado en los artículos 157° y siguientes de la ley. Estos precios se aplicarán desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, sin perjuicio de su entrada en vigencia a contar del 1° de febrero de 2015, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 158° de la ley, y de las reliquidaciones necesarias, según el artículo 171° de la ley.

## 1 DEFINICIONES Y CONSIDERACIONES

### 1.1 Precios de Nudo de Largo Plazo de energía y potencia

Son aquellos precios que debe pagar una concesionaria a su suministrador en virtud del contrato de suministro respectivo, suscrito a partir de las licitaciones públicas reguladas en conformidad a los artículos 131° y siguientes de la ley.

### 1.2 Precios de Nudo de Corto Plazo de energía y potencia de punta

Son aquellos precios fijados semestralmente, en los meses de abril y octubre de cada año, conforme a lo establecido en el artículo 160° de la ley.

### 1.3 Consideraciones Generales

Para los efectos del presente decreto, el precio de nudo promedio corresponderá al promedio de los precios de nudo de largo plazo para los suministros, conforme a la modelación de los contratos de las concesionarias, ponderando cada precio por el volumen de suministro correspondiente.

En el caso que una concesionaria, a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, tenga suministros sujetos a precio de nudo de corto plazo, el precio de nudo promedio se obtendrá considerando esos suministros con criterios similares a los contratos licitados, constituyéndose entonces como un contrato recogido en el cálculo del precio de nudo promedio.

La modelación de los contratos de suministro, elaborada por la Comisión con ocasión de la realización de su Informe Técnico, considera los índices disponibles al momento en que realiza el cálculo. Lo anterior, sin perjuicio del pago que deban realizar las concesionarias a sus suministradores, de acuerdo a lo establecido en sus respectivos contratos.

## 2 PRECIOS DE NUDO PROMEDIO APLICABLES A CLIENTES REGULADOS EN ZONAS DE CONCESIÓN DE LAS RESPECTIVAS CONCESIONARIAS

### 2.1 Precio de nudo promedio aplicables a clientes regulados

Para efectos de la determinación de los precios de nudo promedio a utilizar en las fórmulas tarifarias de las concesionarias, según se establece en el decreto 1T, se considerarán los precios que se presentan en la tabla subsiguiente, donde se indican los AR correspondientes, para cada concesionaria y sector de nudo asociado a sistema de subtransmisión en donde se ubica el cliente respectivo, considerando la siguiente clasificación para las empresas distribuidoras presentes en más de un sector de nudo:

COD	Concesionaria	Comunas	Sector Nudo
7	CONAFE	Todas las correspondientes a la concesionaria excepto Quilpué, Valparaíso y Viña del Mar	SIC 1
		Quilpué, Valparaíso y Viña del Mar	SIC 2
10	CHILECTRA	Todas las correspondientes a la concesionaria excepto Til Til	SIC 3
		Til Til	SIC 2-3*
13	TILTIL	Todas las correspondientes a la concesionaria	SIC 2-3*
17	EMELECTRIC	Todas las correspondientes a la concesionaria excepto las que se indican	SIC 4
		Cartagena, San Antonio y Santo Domingo	SIC 2
		Curacaví	SIC 3
		Coelemu	SIC 5
18	CGED	Buín	SIC 4
		Calera de Tango	SIC 3
		Chiguayante	SIC 5
		Chillán	SIC 4
		Chillán Viejo	SIC 4
		Chimbarongo	SIC 4
		Codegua	SIC 4
		Coelemu	SIC 5
		Coihueco	SIC 4
		Coinco	SIC 4
		Coltauco	SIC 4
		Concepción	SIC 5
		Coronel	SIC 5
		Curacaví	SIC 3
		Curarrehue	SIC 5
		Curicó	SIC 4
		Doñihue	SIC 4
		El Bosque	SIC 3
		El Olivar	SIC 4
		Florida	SIC 5
		Freire	SIC 5
		Graneros	SIC 4
		Hualpén	SIC 5
		Hualqui	SIC 5
		Isla De Maipo	SIC 4
		La Pintana	SIC 3
		Las Cabras	SIC 4
		Lautaro	SIC 5
		Linares	SIC 4
		Loncoche	SIC 5
		Longaví	SIC 4
		Los Ángeles	SIC 5
		Machalí	SIC 4
		Malloa	SIC 4
		Maule	SIC 4
		Molina	SIC 4
		Mostazal	SIC 4
		Mulchén	SIC 5
		Padre Hurtado	SIC 3
		Padre Las Casas	SIC 5
		Paine	SIC 4
Pelarco	SIC 4		
Pencahue	SIC 4		
Penco	SIC 5		
Peñaflor	SIC 3		
Peumo	SIC 4		
Pichidegua	SIC 4		
Pirque	SIC 3-4*		



COD	Concesionaria	Sector STX	PNEP (\$/kWh)	PNPP (\$/kW/mes)	AR <sup>base</sup> (\$/kWh)	AR (\$/kWh)	Pe (\$/kWh)	Pp (\$/kW/mes)
26	CODINER	SIC 5	45,913	5.465,74	3,423	3,423	58,387	5.638,84
28	EDECSA	SIC 2	54,92	5.314,94	1,636	1,636	66,417	5.454,40
28	EDECSA	SIC 3	54,92	5.314,94	1,618	1,618	61,744	5.388,18
29	CEC	SIC 4	43,184	5.114,88	7,607	7,607	61,192	5.297,17
30	EMETAL	SIC 4	49,349	4.943,96	6,489	6,489	66,483	5.120,16
31	LUZLINARES	SIC 4	56,727	5.426,33	-3,881	-3,881	63,782	5.619,72
32	LUZPARRAL	SIC 4	60,598	6.066,57	-9,61	-9,61	62,077	6.282,78
33	COPELEC	SIC 4	43,924	4.856,84	4,718	4,718	59,073	5.029,94
34	COELCHA	SIC 4	54,977	4.448,06	-7,249	-7,249	58,734	4.714,27
34	COELCHA	SIC 5	54,977	4.448,06	-7,187	-7,187	57,151	4.600,75
35	SOCOPEPA	SIC 6	43,146	5.655,65	7,492	7,492	60,315	5.785,84
36	COOPREL	SIC 6	48,373	5.440,28	3,548	3,548	61,723	5.565,52
39	LUZSORNO	SIC 6	58,762	4.928,53	-7,142	-7,142	62,889	5.945,17
40	CRELL	SIC 6	54,945	5.112,39	-2,436	-2,436	63,313	5.894,44
42	ENELSA	SIC 1	40,106	5.342,54	7,517	7,517	57,419	5.522,43

Donde:

- Pe : Precio de nudo de la energía en nivel de distribución, en [\$/kWh].  
Pp : Precio de nudo de la potencia en nivel de distribución, en [\$/kW/mes].  
AR : Ajuste o recargo a nivel de distribución aplicable a los clientes regulados de la empresa concesionaria, a nivel de inyección al sistema de distribución resultante de la aplicación del artículo 157° de la ley y de la incorporación de los cargos de reliquidaciones que correspondan, en [\$/kWh]. Se entenderá que el factor AR corresponde a un ajuste cuando su valor sea negativo y a un recargo cuando su valor sea positivo.  
AR<sup>base</sup> : Ajuste o recargo base a nivel de distribución, según lo establecido en el artículo 157° de la ley, sin considerar los cargos de reliquidaciones, en [\$/kWh].  
PNEP : Precio de nudo de la energía promedio para todas las subestaciones troncales de generación-transporte de la concesionaria, en [\$/kWh].  
PNPP : Precio de nudo de la potencia de punta promedio para todas las subestaciones troncales de generación-transporte de la concesionaria, en [\$/kW/mes]. Los valores del PNPP son iguales a los del precio de nudo de potencia a nivel troncal (PNPT), para los efectos de las fórmulas tarifarias establecidas en el decreto 1T.

Para el caso particular de los sistemas medianos de Cochamó y Hornopirén pertenecientes a la zona de concesión de Saesa, no será aplicable el cargo correspondiente al parámetro AR.

## 2.2 Indexación de precios de nudo promedio en subestaciones de generación transporte

Los precios de nudo promedio de energía y potencia fijados mediante el presente decreto, serán actualizados con ocasión de la indexación de cualquiera de los contratos de suministro modelados conforme lo establecido en el Informe Técnico, el cual da origen a los cálculos de dichos precios.

Las fórmulas de indexación y los rezagos de los índices de los contratos de suministro modelados, son los contenidos en dicho Informe Técnico.

## 3 GRAVÁMENES E IMPUESTOS

Las tarifas establecidas en el presente decreto son netas y no incluyen el impuesto al valor agregado ni otros impuestos o tributos que sean de cargo de los clientes.

## 4 RELIQUIDACIONES

### 4.1 Mecanismo de reliquidación de las DP

Las DP de los CDEC respectivos, de manera coordinada, determinarán las reliquidaciones entre concesionarias producto de la aplicación del artículo 157° de la ley. A ese efecto, para cada concesionaria deberán reliquidar, a más tardar dentro de los primeros 15 días corridos de cada mes, respecto del mes anterior, los montos asociados a la aplicación del factor AR<sup>base</sup> del precio traspasado al cliente final, establecido en el número 2.1 del presente decreto, considerando lo siguiente:

- a) Para cada concesionaria y a partir de los volúmenes de energía facturados para el suministro de clientes regulados, deberán calcular el monto asociado a la valorización, producto de la aplicación del factor AR<sup>base</sup> correspondiente, señalado en el número 2.1 del presente decreto, que resulta de aplicar la siguiente expresión:

$$MFAR = \sum_{i=1}^{NSN} (AR_i^{base} \times (EFACTAT_i \times PEAT + EFACTBT_i \times PEAT \times PEBT))$$

Donde:

- MFAR : Monto facturado por la concesionaria por ajuste o recargo, en [\$/].  
AR<sup>base</sup> : Ajuste o recargo base del sector de nudo asociado a sistema subtransmisión "i" de la empresa concesionaria, establecido en el artículo 157° de la ley, sin considerar los cargos de reliquidaciones, en [\$/kWh].  
EFACTAT<sub>i</sub> : Energía facturada a clientes regulados finales en el nivel de alta tensión de distribución del sector "i" de la concesionaria, en [kWh].  
EFACTBT<sub>i</sub> : Energía facturada a clientes regulados finales en el nivel de baja tensión de distribución del sector "i" de la concesionaria, en [kWh].  
PEAT : Factor de expansión de pérdidas de energía en alta tensión, indicado en el número 7.6 del Artículo Primero del decreto 1T.  
PEBT : Factor de expansión de pérdidas de energía en baja tensión, indicado en el número 7.6 del Artículo Primero del decreto 1T.  
NSN : Cantidad de sectores de subtransmisión de la concesionaria.

Cuando la energía facturada esté conformada por fracciones de tiempo en que se hayan incluido distintos ajustes o recargos, el monto recaudado se determinará a partir de la proporción de días en los cuales se encuentre vigente el ajuste o recargo que en cada caso corresponda.

- b) La valorización de dicho monto (MFAR) se denominará, para cada concesionaria, Valorización del Ajuste (VA) o bien Valorización del Recargo (VR), según lo siguiente:

$$VA = |MFAR|, \text{ si } MFAR < 0$$

$$VR = MFAR, \text{ si } MFAR \geq 0$$

- c) Las DP de los CDEC respectivos, de manera coordinada, deberán validar la información entregada por las concesionarias. Asimismo, a partir de la suma de la totalidad de los VA y VR de los sistemas eléctricos, obtenidos según la letra anterior, deberán determinar la valorización total de ajustes de los sistemas (VTAS) y la valorización total de recargos de los sistemas (VTRS), según corresponda.  
d) La VTRS deberá ser transferida a las concesionarias con ajustes a prorrata de sus respectivos VA. Por su parte, las concesionarias que hayan aplicado recargos en sus tarifas finales, deberán transferirlos a prorrata de sus respectivos VR.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la VTRS sea superior a la de la VTAS, el monto total que deberán transferir las concesionarias que aplican recargos, será igual a la VTAS.

- e) Las concesionarias deberán hacer efectiva la reliquidación, procediendo a realizar el pago correspondiente, a más tardar 3 días contados desde la determinación de los montos a reliquidar por las DP. Asimismo, deberán informar a estas últimas los pagos recibidos o realizados con ocasión de dicha reliquidación, conforme al formato que para ello establezcan las DP.  
f) Las respectivas DP deberán contabilizar en cuentas individuales por concesionaria los montos correspondientes a los saldos resultantes de la aplicación de la reliquidación, de modo que ellos sean considerados en las reliquidaciones posteriores que mensualmente efectúen.  
g) Las respectivas DP deberán informar a la Comisión y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, dentro de los 25 primeros días corridos de cada mes, el detalle de los resultados de las reliquidaciones indicadas en la letra d) anterior y los volúmenes de energía determinados de acuerdo a la letra a) de este número.  
h) Conjuntamente con el envío de la información a que hace referencia la letra anterior, las DP deberán informar a la Comisión los volúmenes de energía y potencia asociados a los contratos de suministro, de acuerdo a los formatos que ésta establezca.

**4.2 Determinación de excedente o déficit de recaudaciones**

En virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 133° de la ley, la Comisión determinará los excedentes o déficit de recaudación producto de las reliquidaciones realizadas conforme el número 4.1 del presente decreto y de la diferencia de precios y volúmenes de energía y potencia que resultaren de la aplicación del presente decreto con respecto a los contratos de suministro modelados con información actualizada.

Los excedentes o déficits de recaudación corresponderán a la diferencia que resulte entre la aplicación de los precios contenidos en el presente decreto sobre los volúmenes de energía y potencia a que se refiere la letra h) del número 4.1 precedente, incorporando a su vez las reliquidaciones a que dé origen la letra d) del número 4.1 de este decreto y las facturaciones teóricas del cumplimiento de los contratos de suministro de las concesionarias.

La facturación teórica anteriormente mencionada corresponde al monto que resulte de considerar los volúmenes de energía y potencia señalados en la letra h) del número 4.1 del presente decreto, valorizados a los precios calculados por la Comisión para los contratos de suministros, debidamente indexados con los índices definitivos del mes correspondiente.

La Comisión deberá considerar en la elaboración del siguiente Informe Técnico de Fijación de Precios de Nudo Promedio, de acuerdo a la información de la cual disponga, los montos de excedentes o déficits de recaudación para ser reconocidos en la determinación del nivel tarifario del siguiente período, con motivo de las fijaciones de precios señaladas en el artículo 171° de la ley.

**4.3 Obligaciones de la concesionaria**

Para la determinación de los montos afectos a reliquidación a que hace referencia el número 4.1 del presente decreto por parte de las DP de los CDEC respectivos, las concesionarias deberán entregar toda la información requerida en la forma que para dichos efectos la Comisión establezca, a más tardar dentro de los primeros 8 días corridos de cada mes.

**4.4 Intereses y reajustes**

Los cálculos que realicen las DP y la Comisión en la aplicación de las reliquidaciones que correspondan de acuerdo a este número 4, deberán incluir el cálculo de los intereses y reajustes que procedan.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Loreto Cortés Alvear, Jefa División Jurídica (S), Ministerio de Energía.

**Ministerio del Medio Ambiente**

SUBSECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

(IdDO 929995)

**DA INICIO AL PROCESO DE ELABORACIÓN DEL PLAN DE DESCONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA POR MP2,5, COMO CONCENTRACIÓN ANUAL, AL DE PREVENCIÓN POR MP2,5, COMO CONCENTRACIÓN DIARIA, Y POR MP10, COMO CONCENTRACIÓN ANUAL, PARA LAS COMUNAS DE CONCÓN, QUINTERO Y PUCHUNCAVÍ, Y ORDENA LA ACUMULACIÓN QUE INDICA**

**(Resolución)**

Núm. 573 exenta.- Santiago, 3 de julio de 2015.

Vistos:

Lo establecido en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que

Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DS N° 39, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento para la Dictación de Planes de Prevención y de Descontaminación; en el DS N° 10, de 2 de marzo de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que declara zona saturada por material particulado fino respirable MP2,5, como concentración anual y latente como concentración diaria, y zona latente por material particulado respirable MP10, como concentración anual, a las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví; en la resolución exenta N° 862, de 2011, de 22 de julio de 2011, de este Ministerio, que dio inicio al proceso de revisión, reformulación y actualización del Plan de Descontaminación del Complejo Industrial Las Ventanas, y lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que por DS N° 10, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, se declaró zona saturada por Material Particulado Fino Respirable MP2,5, como concentración anual, zona latente por el mismo contaminante como concentración de 24 horas, y zona latente por Material Particulado Respirable MP10, como concentración anual, la zona geográfica que comprende las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví de la Región de Valparaíso, cuyos límites geográficos fueron fijados por el DFL N° 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, respecto de las comunas de Quintero y Puchuncaví, y por la Ley N° 19.424, respecto de la comuna de Concón.

Que de acuerdo al artículo 7° del Reglamento, declarada la zona latente o saturada, corresponde dar inicio a la elaboración del anteproyecto del plan de prevención o de descontaminación a través de una resolución del Ministerio. La resolución de inicio mencionada deberá ser publicada en el Diario Oficial y en el sitio electrónico del Ministerio.

Que por resolución exenta N° 862, de 2011, de 22 de julio de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, se dio inicio al proceso de revisión, reformulación y actualización del Plan de Descontaminación del Complejo Industrial Las Ventanas. El mencionado plan fue aprobado por DS N° 252, de 30 de diciembre de 1992, del Ministerio de Minería, y la zona saturada respectiva fue declarada previamente mediante el DS N° 346, de 9 de diciembre de 1993, del Ministerio de Agricultura.

Que por memorándum N° 133, de 11 de junio de 2015, la Secretaria Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, señora Tania Bertoglio Caballero, solicita que el procedimiento de elaboración de plan de prevención y de descontaminación a que da lugar las declaraciones de zona a que se refiere el primer considerando de esta resolución, se realice conjuntamente con el procedimiento de revisión, reformulación y actualización del Plan de Descontaminación del Complejo Industrial Las Ventanas.

Que en el mismo memorándum especifica los fundamentos para dicha acumulación de procedimientos, los que se detallan a continuación.

Que el área que comprende la zona saturada para anhídrido sulfuroso y material particulado respirable circundante al Complejo Industrial Las Ventanas, declarada mediante el DS N° 346, de 1993, del Ministerio de Agricultura, forma parte y está inmersa en la zona saturada y latente declarada por el DS N° 10, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que abarca las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví.

Que las comunas de Quintero, Concón y Puchuncaví concentran las fuentes fijas con mayor participación en la región en la emisión de material particulado, NOx y SO<sub>2</sub>. El NOx y el SO<sub>2</sub> son precursores de MP2,5, por lo que la gestión en la reducción de las emisiones debe estar centrada, para estos contaminantes, en el territorio declarado como zona saturada y latente.

Que los altos niveles de concentraciones de MP10, MP2,5 y SO<sub>2</sub> tienen una estacionalidad y un ciclo diario idéntico en las tres comunas, por lo que las medidas del plan deben estar contenidas en un mismo instrumento.

Que las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví comparten, además, condiciones geográficas y económicas que hacen conveniente elaborar un solo instrumento de gestión ambiental.

Que en términos de gestión pública, es más eficiente contar con un solo instrumento que se haga cargo de solucionar la condición de zona saturada y latente de las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, en forma simultánea.

Que los antecedentes mencionados dan cuenta de la identidad sustancial que guardan ambos procedimientos, por lo que conforme lo dispone el artículo 33 de la